



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO VERBAL RAD. 2021-0332

Visto el informe secretarial que precede y las actuaciones surtidas al interior de este proceso, se dispone lo siguiente:

1. Téngase por notificado personalmente al demandado **Marlon Sebastián Ávila Marín**, quien en comunicación que radicó en el correo del Juzgado el 16 de agosto de 2022, solicitó se le concediera el beneficio de amparo; a través de apoderada judicial y mediante comunicación radicada el 24 de agosto de 2022, contestó la demanda formulando excepciones de mérito y objetó la estimación de los perjuicios tasados por la parte actora, así como también llamó en garantía a la empresa **SBS Seguros Colombia S.A.**, la cual también es aquí demandada.

Frente al beneficio de amparo solicitado por este demandado haciendo las manifestaciones a que se refieren los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, esto es, que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo indispensable para su supervivencia, el Juzgado lo concederá, dado que este beneficio se concede a la parte carente de recursos económicos para atender los gastos propios de cada proceso, cuandoquiera que el proveer los recursos necesarios para el impulso de éste atente contra la propia subsistencia de aquélla y la de las demás personas a quienes por ley deba alimentos.

Sin embargo, no se hace necesario designarle abogado al demandado en la medida que ya se encuentra actuando a través de apoderada judicial y ésta ejerció en su nombre el derecho de contradicción; motivo por el cual tampoco se torna procedente suspenderle el término para contestar la demanda.

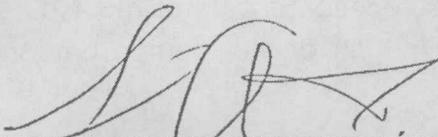
2. Téngase por notificado personalmente al demandado **Mauricio Chacón Triviño**, quien a través de apoderada judicial y mediante comunicación radicada el 24 de agosto de 2022, contestó la demanda formulando excepciones de mérito y objetó la estimación de los perjuicios tasados por la parte actora, así como también llamó en garantía a la empresa **Aseguradora AIG Seguros Colombia** (hoy **SBS Aseguradora**), la cual también es aquí demandada.

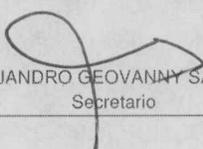
3. Reconózcase personería a la abogada **Yuri Liliana Vargas Delgadillo**, para que actúe como apoderada judicial de los demandados **Marlon Sebastián Ávila Marín** y **Mauricio Chacón Triviño**, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

4. Téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada **SBS Seguros Colombia S.A.**, la cual a través de apoderado judicial contestó la demandan formulando excepciones de mérito y objetó la estimación efectuada por la parte actora.

5. Reconózcase personería al abogado **Ricardo Sarmiento Piñeros**, para que actúe como apoderado judicial de la demandada **SBS Seguros Colombia S.A.**, en las condiciones y para los fines del poder conferido.
6. Téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada **Sociedad Operadora de Transporte Multimodal S.A. "Sotram S.A."**, la cual a través de apoderado judicial contestó la demanda formulando excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio.
7. Reconózcase personería al abogado **Cristian David Alfaro Basto**, para que actúe como apoderado judicial de la demandada **Sociedad Operadora de Transporte Multimodal S.A. "Sotram S.A."**, en las condiciones y para los fines del poder conferido.
8. Para todos los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la manifestación efectuada por el mandatario judicial de la actora en comunicación que radicó en el correo de este Juzgado el 10 de agosto de 2022, según la cual ya se registró la medida de inscripción de la demanda sobre el vehículo distinguido con placas **SPU – 274**, la cual fue ordenada en el auto admisorio de la demanda.
9. Una vez culmine el trámite del llamamiento en garantía, se surtirán conjuntamente todos los traslados tanto a la parte actora en la demanda principal, como a los llamantes en garantía, teniendo en cuenta que ya se encuentra integrado el contradictorio.

NOTIFÍQUESE (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. *029* hoy 23 de marzo de 2023.

ALEJANDRO GEOVANNY SALINAS
Secretario